

APENDICE

G.O. N ° 33.793 DEL 1-9-87

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.716

31 de agosto DE 1987

JAIME LUSINCHI,

Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 674 de fecha 8 de enero de 1962, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.746 de la misma fecha, ratificado por Acuerdo del Congreso de la República de fecha 6 de abril de 1962, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.821 de fecha 7 de abril de 1962, en Consejo de Ministros,

Considerando,

Que es obligación del Ejecutivo Nacional garantizar la seguridad alimentaria y los bienes esenciales de la población del país propiciando su adecuada oferta y comercialización.

Considerando,

Que el contrabando de extracción constituye una distorsión del comercio internacional, el cual provoca, entre otros efectos, el desabastecimiento de productos necesarios para la población del país y presiones sobre el nivel de los precios internos.

Considerando,

Que es necesario coordinar las tareas que a este respecto realizan los diferentes organismos del Estado.

DECRETA

Artículo 1º.-Las presentes normas tienen por objeto regular la comercialización, depósito y tenencia de mercancías en las zonas de vigilancia aduanera en las cuales tengan jurisdicción las Oficinas Regionales que se crean en el artículo 6º.

Artículo 2º.- La comercialización de los bienes en las zonas de vigilancia aduanera, queda sujeta a la fijación de cupos de abastecimiento periódico, por tipo de productos y por monto en bolívares, de acuerdo a las capacidades de consumo de las poblaciones y localidades.

Artículo 3º.- Para operar en las zonas de vigilancia aduanera los establecimientos industriales y comerciales deberán obtener la autorización correspondiente expedida por la Oficina Regional e inscribirse en el Registro llevado por la citada Oficina.

Para inscribirse en el Registro; el interesado deberá acompañar los siguientes documentos e información:

1. Documento constitutivo de la empresa en original y copia fotostática.
2. Patente de Industria y Comercio.
3. Plano de ubicación con indicación de la aduana más cercana.
4. Productos que elabora o comercializa con indicación del promedio mensual de venta.
5. Número de personas que ocupa.
6. Monto de inversión de la empresa, expresado en bolívares.

Artículos 4º.- Los depósitos para la venta al por mayor de productos, solamente funcionarán en las zonas especiales que fijan las Oficinas Regionales a esos efectos.

Artículo 5º.- Todo vehículo que transporte mercancía y circule por las zonas de vigilancia aduanera, deberá tener un permiso expedido por el Jefe de la Oficina Aduanera correspondiente.

Además de los documentos comerciales o aduaneros respectivos, en dicho permiso deberá indicarse el lugar de origen, la ruta a seguir y el destino del vehículo, así como de cualquier otro dato que se considere necesario.

Artículo 6º.- Se crean las Oficinas Regionales para la Prevención y Represión del Contrabando de Extracción y otros ilícitos Fiscales en los Estados Apure, Bolívar, Falcón, Sucre, Táchira y Zulia y en los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, con sede respectivamente, en Guasualito, Santa Elena de Uairen, Coro, Güiria, San Cristóbal, Maracaibo, Puerto Ayacucho y Tucupita. Estas oficinas tendrán jurisdicción en las respectivas zonas de vigilancia aduanera, determinadas de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 7º.- Las Oficinas Regionales serán dirigidas por una comisión integrada por el Gobernador del Estado o del Territorio Federal respectivo, quien la presidirá y por sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cría, de Transporte y Comunicaciones y de Energía y Minas y del Resguardo Aduanero Nacional. Estas oficinas funcionarán bajo la Coordinación y supervisión del Comisionado Especial del Presidente de la República para asuntos Fronterizos.

Artículo 8º.- Las Oficinas Regionales tendrán las siguientes funciones:

1. Fijar los mecanismos y requisitos necesarios para el cumplimiento de los controles sobre comercialización, circulación, depósito y tenencia de mercancía, a fin de impedir su extracción ilegal del país.
2. Fijar los cupos a que se refiere el artículo 2º.

3. Autorizar y registrar los establecimientos comerciales e industriales a los fines del artículo 3°.
4. Fijar las zonas especiales para el funcionamiento de los depósitos según el artículo 4°.
5. Recomendar la fijación de sitios y vías para el transporte necesario de mercancías dentro de la zona y los puestos de control necesarios.
6. Crear y operar un banco de datos.
7. Crear Oficinas Regionales Subalternas, cuando ello fuere necesario.
8. Velar porque los organismos representados en las Oficinas Regionales, ejecuten sus funciones dentro del marco de su competencia.
9. Remitir un informe trimestral al Comisionado Especial del Presidente de la República para Asuntos Fronterizos, que contenga la evaluación de sus actuaciones y medidas aplicadas, así como las recomendaciones que estimen conveniente.
10. Dictar su reglamento interno.

Artículo 9°.- Los infractores de lo establecido en el presente Decreto y de las disposiciones que se dicten en su ejecución, serán castigados según la gravedad de la infracción, de acuerdo con las siguientes sanciones:

- a. Comiso del producto y del medio de transporte.
- b. Destrucción del producto en aquellos casos que así se requiera.
- c. Multa de un mil bolívares (Bs. 1.000) hasta cinco millones de bolívares (5.000.000).
- d. Cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este artículo, podrá suspenderse el goce de los beneficios que hubieren sido otorgados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 10º.- Las sanciones serán impuestas por el Gobernador respectivo, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 11º.- Los organismos de la Administración Pública Nacional, los Estados, los Municipios y las empresas del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, presentarán a las Oficinas Regionales la colaboración que éstas puedan requerir para el cabal cumplimiento de las funciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 12 º.- La coordinación y supervisión de las actividades que se realicen en ejecución del presente Decreto, así como la fijación de criterios generales para el cumplimiento de las funciones de las Oficinas Regionales, estará a cargo del Comisionado Especial del Presidente de la República para asuntos fronterizos.

Artículo 13º.- No se permitirá la instalación de nuevos establecimientos comerciales o industriales en las zonas, de vigilancia aduanera, por el lapso de un año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, salvo que la respectiva Oficina Regional lo considere indispensable para el abastecimiento o servicio regular de la población.

Artículo 14º.- Los establecimientos comerciales o industriales que para la fecha de publicación del presente Decreto funcionen en las zonas, de vigilancia aduanera, sólo deberán inscribirse en el registro a que alude el artículo 3º para continuar operando.

Artículo 15º.- Las Gobernaciones proveerán los fondos y recursos necesarios para el funcionamiento de las respectivas Oficinas Regionales.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete año 177º de la Independencia y 128º de la Federación.

Siguen firmas.

G.O. N° 36.102 DEL 6-12-96

MINISTERIOS DE HACIENDA, DE FOMENTO Y DE AGRICULTURA Y CRÍA.

186° Y 137°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 28°, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Administración Central de fecha 30 de diciembre de 1986, los artículos 26° ordinal 7, 31° ordinal 1 y 69° de la Ley Orgánica de la Administración Central de fecha 20 de diciembre de 1995, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 3181, 3089 y 184 emanada de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Agricultura y Cría, de la fecha 17 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.048, de fecha 20 del mismo mes y año, estos Despachos,

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Se autoriza al Central Azucarero del Táchira C.A. CAZTA, la importación de los productos clasificados en la Subpartida del Arancel Aduanas vigente, numerales 1701.11.90.10 y 1701.11.90.90, originarios de Colombia, hasta por un volumen mensual Cuatro Mil Quinientas Toneladas Métricas (4500 T.M.), durante el período comprendido entre el 9 de diciembre de 1996 y el 9 de febrero de 1997. El azúcar crudo importado, será refinado obligatoriamente almacenado por el importador, Central Azucarero del Táchira, C.A. CAZTA, hasta el 15 de febrero de 1997, y/o podrá ser reexportado.

Artículo 2°.- El Ministerio de Fomento conjuntamente con los Ministerios de Hacienda y Agricultura Cría, supervisarán las operaciones de importación de azúcar crudo, así como la refinación y almacenamiento desarrollada por el Central Azucarero del Táchira, C.A. CAZTA, durante el lapso señalado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 5°.- Esta Resolución modifica la Resolución Conjunta N° 3181, 3089 y 184 de fecha 17 de septiembre de 1996, emanada de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Agricultura y Cría, respectivamente

Comuníquese y Publíquese.

Siguen firmas.